

Honorable,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-021-2021-00103-00
DEMANDANTES: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
LLAMADO EN GTÍA.: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente, respetuosamente procedo a presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** contra el Auto Interlocutorio No. 074 del 12 de febrero de 2024 el cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el suscrito en contra del Auto Interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado (21°) Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a esgrimir:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en consideración que el Auto No. 074 del 12 de febrero de 2024 quedó en firme una vez se resolvió la solicitud de aclaración presentada contra el mismo, esto es, mediante el auto No. 163 del 15 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado del 20 de marzo de 2024, el término establecido para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de súplica es de (3) días siguientes a la notificación, tal y como lo señala el literal c del artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso, que indican:

“c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días”.

(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este sentido, como la providencia objeto de censura quedará en firme luego del término de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración, el cual fue notificado por estado el pasado 20 de marzo de 2024, se concluye que este recurso se interpone dentro del término previsto para el efecto.

CAPÍTULO II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA.

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De igual forma se tiene que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de súplica es procedente contra el auto que:

“3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;”

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se suplica declaró inadmisble el recurso de apelación, el presente recurso de reposición y en subsidio el de réplica resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: El señor Miguel Ángel Ortiz Roncancio y otros a través de apoderado judicial promovieron el medio de control de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de

Cali por hecho ocurrido el 07 de mayo de 2019 cuando se presentó un supuesto accidente de tránsito, pretendiendo con ello el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales a los afectados.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada, esta contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia E.c., **HDI Seguros S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, estas últimas resaltadas representadas por el suscrito.

TERCERO: En su debida oportunidad procesal, el suscrito en representación de las aseguradoras **HDI Seguros S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, presenté escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, aportando el poder que me faculta como apoderado de cada una de ellas.

CUARTO: El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto No. 948 del 22 de septiembre de 2023, resolvió tener por no contestadas la demanda respecto de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que el profesional del derecho no aportó el poder para actuar en su representación.

QUINTO: Contra la providencia nombrada en el ítem anterior, el suscrito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la calidad de apoderado general de cada una de las aseguradoras se había acreditado a través del certificado de existencia y representación legal de cada compañía donde consta tal disposición. Además que el operador judicial debió requerir para subsanar dicha situación y no rechazar de plano las contestaciones presentadas, pues es clara la vulneración al debido proceso y derecho de defensa, máxime considerando que la parte actora tiene el derecho de subsanar las irregularidades presentadas eventualmente en el escrito de la demanda, esta oportunidad también debería otorgársele a los demandados dentro del proceso. Lo anterior genera una serie de inequidades y desventajas a la parte pasiva por parte del operador judicial.

SEXTO: El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1053 del 20 de octubre de 2023, decidió no reponer el numeral 8 del auto No. 948 del 22 de septiembre de 2023 y, en su lugar, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, bajo el argumento de lo consagrado en el artículo 243 numeral 6.

Sin embargo, es menester indicar desde ya que el numeral señalado por el despacho no fue invocado dentro del escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por el suscrito, sino que fue el juzgado el que concedió el recurso bajo esa causal. De todas maneras, es claro que si el recurso es procedente, este se debe conceder y, en el caso que nos ocupa, en virtud del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 del CPACA y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, por lo que debía concederse y resolverse por el *ad quem*.

SEPTIMO: Ahora bien, el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante auto No. 074 del 12 de febrero de 2024, decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto

interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, argumentando que:

El apoderado de las compañías de seguros llamadas en garantía solicitó conceder el recurso de alzada con fundamento en el numeral 6° de la norma previamente citada, y así fue decidido por el Juez de instancia.

Al respecto es menester precisar que, en este caso, la providencia que niega la intervención de terceros es aquella que se pronuncia respecto de la procedencia o no del llamamiento en garantía que realiza la parte demandada dentro del proceso, esto es el que admite o niega el llamamiento, por tanto, dicho precepto normativo no incluye la decisión que resuelve tener por no contestada la demanda.

Sin embargo, tal afirmación no es cierta, toda vez que el **numeral 6** del artículo 243 del CPACA, no fue invocado por el suscrito, sino que fue el despacho de primera instancia el que concedió el recurso con fundamento en dicho numeral, cuando el correcto era el **numeral 1**. De toda manera, al ser procedente, debió admitirlo y resolverlo conforme los argumentos ya presentados

CAPÍTULO IV. MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO **INTERLOCUTORIO No. 074 del 12 de febrero de 2024.**

El H. Tribunal yerra al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que equivocadamente adujo que se invocó la causal 6 del artículo 243 del CPACA como fundamento del recurso de apelación, esto es, “*el que rechaza la intervención de terceros*” y que, en virtud de ello, resulta no procedente el recurso de apelación al considerar que el auto apelado no resolvió la procedencia de la intervención de un tercero como un llamamiento en garantía y que, en consecuencia, la causal no procede respecto a la decisión que resuelve tener por no contestada la demanda. Así pues, no es cierto que el suscrito haya fundamentado la alzada en el mencionado numeral, si no que fue el Juzgado de primera instancia quien lo hizo y, de todas maneras, el recurso de apelación resulta procedente, tal y como se entrará a exponer. Por lo tanto, la indebida interpretación del Juzgado al momento de conceder la apelación no puede trasladarse bajo ningún argumento fáctico o jurídico a la parte recurrente, en perjuicio de su debido proceso.

Las interpretaciones que realice el despacho son argumentos presentados y desarrollados únicamente por este operador judicial, por lo que al presentarse algún error involuntario o indebida interpretación de la normatividad vigente no puede trasladarse esta carga a ninguna de las partes que conforman el litigio, pues es el operador judicial el administrador de justicia y quien debe prevenir los errores judiciales y de incurrir en ello, será el que deberá subsanarlos.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*14.7.- Por lo mismo se concluye que la decisión de tener por no contestada la demanda atentó contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, y vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia: **las partes no deben asumir la carga de las equivocaciones de las autoridades judiciales y debe velarse por una interpretación que garantice los derechos de las partes y el principio pro actione.** En este caso, el juzgado originó el error con el auto, y la parte confió en que era así como se le ordenó y por eso presentó la contestación en la fecha que lo hizo. (negrilla y subrayada por fuera del texto original).*

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el H. Tribunal declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el A Quo, máxime cuando no fue un error del suscrito y, por otro lado, en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado se ha señalado que es admisible el recurso de apelación contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, por lo que la indebida o el error involuntario de indicar el precepto normativo inadecuado **no puede ser el argumento principal para que el Tribunal no resuelva de fondo la apelación presentada.**

El H. Consejo de Estado² al respecto señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, este Despacho concluye que, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, razón por la cual, se debe concluir que estuvo mal denegado el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda”.

En pronunciamiento similar, se señaló:

“El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo no contempló que el auto que tenga como “no contestada la demanda” sea susceptible de recurso de apelación; no obstante lo anterior, por no existir regulación expresa en dicho estatuto administrativo y atendiendo el carácter enunciativo de la referida norma, en aplicación del principio de integración normativa –artículo 267 ibídem- debe emplearse el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1° dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación” (Se destaca). Bajo ese entendido, en lo que hace a este punto, corresponde al Despacho pronunciarse, únicamente sobre la decisión que resolvió “rechazar” la contestación de la demanda de reconvención (...) si bien en la providencia de 29 de octubre de 2014 se tuvo como “no contestada la demanda”, dicho aserto es

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado. 63001-2333-00-2022-00075-01. Fecha: 31 de agosto de 2022.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de septiembre de 2023. Radicado. 44-001-23-40-000-2021-00072-01 (70213).

*perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal y como lo requiere el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil*³.

Como se observa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sustentado que sí es admisible el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada la demanda, aunque en el artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se haya estipulado como tal, toda vez que, en primer lugar, las causales previstas en el referido artículo no son taxativas y, en todo caso, esto generaría un desequilibrio entre las partes si se tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la contestación de la demanda, es decir que debe tenerse en cuenta por parte del operador judicial la relevancia e importancia de la equidad en las oportunidades procesales de las partes con el fin de no mejorar a una y desmejorar a la otra, pues de hacerlo estaría indiscutiblemente favoreciendo a una de ellas.

Adicionalmente, en aplicación del principio de integración normativa, el Tribunal debe admitir el recurso de alzada pese a las interpretaciones realizadas por el Juez de Primera instancia, pues se insiste en que dicho numeral 6 no fue fundamentado por el suscrito, sino por el A Quo y, conforme lo aducido con antelación, el recurso de apelación procede frente al auto que tiene por no contestada la demanda.

Sobre el particular, conviene precisar que ninguna norma establece que el apelante deba referir la causal por la cual interpone el recurso de apelación contra autos, pues los artículos 243 y 244 del CPACA establecen cuales son los autos apelables y el procedimiento para su interposición, sin mencionar que el apelante deba hacer mención a la causal de apelación, por lo que el despacho no puede imponer una carga adicional al recurrente que no dispone la norma, en su perjuicio. De tal manera, pese a que el despacho de primera instancia equivocadamente concedió el recurso de apelación con fundamento en el numeral 6 del artículo 243, el despacho debió analizar la procedencia del recurso y, al ser procedente, admitirlo y resolverlo.

Por otra parte, es menester indicar al H. Tribunal al resolver el recurso de apelación no aplicó el control de legalidad que se puede aplicar momento u oportunidad procesal de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni mucho menos aplicó sus funciones constitucionales al no pronunciarse sobre el exceso ritual manifiesto y la prevalencia de la formalidad sobre lo sustancial que aplicó el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que el mismo interpretó de manera errónea que el suscrito era apoderado especial de las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A. cuando desde el inició del escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía se acreditó que soy apoderado general de las compañías y el mismo fue acreditado a través del certificado de existencia y representación legal, sin embargo al haberse estimado que no era el documentos idóneo para acreditarlo debió mediante la figura de la subsanación o del simple requerimiento solicitar que aportara los poderes generales o el documento idóneo para acreditar la calidad y no rechazar de plano tal situación. Por lo tanto, nótese como el A Quo vulneró el debido proceso y el H. Tribunal no emite pronunciamiento

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 53790 del 25 de agosto de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón.

alguno frente a esta situación importantísima que afecta a una de las partes y que no garantiza los derechos y principios de la parte pasiva, asumiendo una posición poco imparcial.

En conclusión, en concordancia con el principio de integración normativa y de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, el H. Tribunal deberá revocar la decisión adoptada en el auto No. 074 del 12 de febrero de 202, y en su lugar admitir el recurso de alzada y pronunciarse de fondo sobre el mismo, pues no existen elementos facticos ni jurídicos para rechazar o inadmitir el mismo, máxime cuando el suscrito cumplió y presentó los argumentos de inconformidad dentro del término establecido para tal fin.

CAPÍTULO V. PETICIÓN.

De conformidad con lo establecido a lo largo de este escrito, ruego al Honorable Tribunal Administrativo del Valle, que:

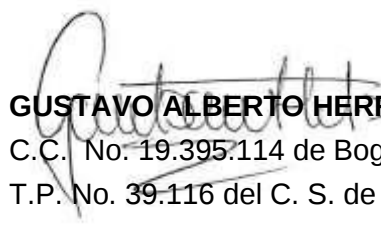
PRIMERA: Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 074 del 12 de febrero de 2024, y en su lugar, **ADMÍTASE** y **RESUÉLVASE** de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado (21°) Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDA: En el evento de que no prospere la petición anterior, **CONCÉDASE** el recurso de **SÚPLICA**, para que sea resuelto por los demás integrantes que componen la Sala de Decisión de la que usted hace parte.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.